

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

SR. GERARDO EGAÑA DURÁN

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FERNANDO MAURICIO LAGOS BASUALTO, abogado, en su calidad de Rector de la Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro **UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA** y en su representación, a Vuestra Superintendencia respetuosamente digo:

Que por el presente acto, y en conformidad a lo establecido en el artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer un **Recurso Extraordinario de Revisión** en contra de la Resolución Exenta N°000307 dictada por Vuestra Superintendencia y notificada a esta parte con fecha 29 de agosto de 2022, por la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de la República (ULARE) respecto de la Resolución Exenta N°241 de fecha 14 de julio de 2022; todo ello con el objeto de que la mentada Resolución Exenta N°000307 sea dejada sin efecto, y en definitiva, se acoja la reposición interpuesta por ULARE por las razones que a continuación paso a exponer:

Tal y como es de su conocimiento, con fecha 21 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Educación Superior dicta Resolución N°283, a través de la cual le ordenó a ULARE la **elaboración de un Plan de Recuperación** que contemplara las medidas tendientes a subsanar las deficiencias que fueron detectadas a su respecto.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden que le fue instruida, el día 22 de marzo de 2021, **ULARE presenta su Plan de Recuperación**, el que sin embargo fue

rechazado por Vuestra Superintendencia mediante Resolución Exenta N°165 de fecha 29 de marzo de 2021, pero sin que se concediera a mi representada un plazo para subsanar las observaciones formuladas.

Lo anterior, trajo como consecuencia que tras la promoción de una acción contenciosa administrativa ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol ICA 215-2021), finalmente la Corte Suprema acogió el Recurso de Queja interpuesto por ULARE (Rol N°641-2022), **ordenando a Vuestra Superintendencia concederle a esta parte un plazo para subsanar las observaciones que se le formularon en su oportunidad a su Plan de Recuperación.**

Frente a aquello, y en cumplimiento de lo ordenado expresamente por la Excmá. Corte Suprema, Vuestra Superintendencia dictó con fecha 14 de junio de 2022, la Resolución Exenta N°208, a través de la cual formuló sus observaciones al Plan de Recuperación en comento, concediéndole un plazo de 15 días a ULARE para efectos de subsanarlos, cuestión que trajo como consecuencia que finalmente **el día 7 de julio del año en curso, la institución que represento formulara su respuesta respecto de cada una de dichas observaciones.**

En ese contexto, mediante Resolución Exenta N°241 de fecha 14 de julio del presente año, Vuestra Superintendencia rechazó las respuestas expuestas por ULARE, y en consecuencia el Plan de Recuperación presentado por mi representada el 22 de marzo de 2021, como consecuencia de lo cual se ingresó un Recurso de Reposición el día 21 de julio recién pasado, con el propósito de revertir la determinación antes señalada, impugnación que sin embargo fue desestimada por Resolución Exenta N°000307 dictada y notificada a esta parte con fecha 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, cabe destacar que conforme a las “**CONSIDERACIONES FINALES**” del pronunciamiento que por este acto se impugna, se expuso:

- *“En caso de materializarse las proyecciones financieras remitidas por la casa de estudios para el período 2022-2027, es importante considerar que esta seguiría registrando pérdidas netas para los años 2022, 2023 y 2024, las que, si bien mostrarían una progresiva disminución, pasando desde MM\$2.016 en el año 2022 a mM\$230 en 2024, el déficit acumulado alcanzaría los MM\$2.234 (considerando sólo la estimación de EBITDA proyectado) para dicho período. **Esto resulta relevante, por cuanto en la totalidad de los documentos remitidos, la casa de estudios no entregó antecedentes que permitieran demostrar ni garantizar que cuenta con acceso a fuentes de financiamiento externo que le permitan financiar el déficit proyectado para los años 2022, 2023 y 2024.***
- *Tal como se señaló en la Resolución Exenta N°241, de 2022, de esta Superintendencia, un requisito fundamental para la aprobación de un Plan de Recuperación es que la institución adopte las medidas tendientes a subsanar todos los problemas identificados por esta Entidad de control. En caso particular de la Universidad de la República, se constató en su momento entre otros hechos, un creciente déficit financiero, disminución progresiva de la matrícula de estudiantes y los ingresos que obtiene por concepto de aranceles, incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales, retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda categoría, cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuesto o créditos fiscales, convenio judicial preventivo con obligaciones pendientes de pago, morosidad comercial e incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes.*

Dado lo anterior, resulta indispensable que el Plan de Recuperación propuesto por la Universidad de la República, contara con los fondos o el financiamiento suficiente para dar efectiva solución a los problemas detectados, situación que se debe concretar, o al menos garantizar de forma seria, real y efectiva, necesariamente antes de que esta Superintendencia se

pronuncie aprobando o rechazando dicho Plan. En efecto, las decisiones que en definitiva adopta esta Superintendencia en los distintos asuntos de que conoce, se basan en las medidas y acciones concretas que las entidades reguladas efectivamente adoptan.

- *No resulta aceptable para esta Superintendencia que las actuales autoridades de la Universidad de la República intenten atribuir la grave situación financiera, patrimonial y administrativa de la institución a factores externos de reciente ocurrencia como serían la pandemia ocasionada por el Covid-19, el actuar del Administrador de Cierre, o los supuestos efectos del Decreto Exento N°480, de 2021, del Ministerio de Educación, mediante el cual se revocó el reconocimiento oficial a la institución y se le canceló la personalidad jurídica, ya que todos los hechos constatados por esta Entidad de control en el presente procedimiento administrativo tuvieron lugar o se materializaron con anterioridad a dichas situaciones.*

En efecto, esta Superintendencia constató una serie de hechos que daban cuenta de la grave situación financiera, patrimonial y administrativa por la que atravesaba la Universidad al 21 de diciembre de 2020. Tales hechos ocurrieron con anterioridad a esa fecha y dan cuenta que la situación de crisis por la que atravesaba la institución en ese entonces se arrastraba desde hace ya varios años, incluso décadas”.

Establecido lo anterior, y pudiendo observarse al tenor de los argumentos y consideraciones anteriormente esgrimidos, **que el pronunciamiento en análisis se centró y tuvo como sustento una supuesta ausencia de fuentes de financiamiento externos, que permitan financiar el déficit proyectado respecto de ULARE, y en definitiva, estabilizar su situación financiera, patrimonial y administrativa en el corto plazo,** esta parte viene en promover un **Recurso Extraordinario de Revisión** respecto de la Resolución Exenta N°000307 de fecha

29 de agosto de 2022, toda vez que a nuestro juicio, al dictarse dicho pronunciamiento **Vuestra Superintendencia ha incurrido en un manifiesto error de hecho , que exige que en definitiva lo allí resuelto sea subsanado.**

En efecto, y tal como la expuesto mi representada en múltiples oportunidades y presentaciones anteriores, **la Universidad de la República cuenta con un inversionista que se encuentra formalmente interesado en constituirse con una fuente seria, real y efectiva de financiamiento externo de la institución, con miras a solucionar en forma progresiva y definitiva los problemas identificados por Vuestra entidad de control.**

Este inversionista, es el señor **MANUEL IBAÑEZ PIZARRO**, Chileno, Ingeniero Comercial, quién como ya se expuso igualmente en reuniones sostenidas Vuestra Superintendencia, **está formalmente dispuesto a invertir la suma de \$16.000.000.- (US Dollar) para los fines antes descritos**, circunstancia de especial trascendencia que, por razones que desconocemos, **fue derechamente ignorada u omitida por UD. en la Resolución Exenta que por este acto se impugna, incurriendo en un error que incide en un aspecto de naturaleza fáctica esencial, consistente en la existencia del inversor antes mencionado, y que indudablemente incidió sustancialmente en lo que finalmente se resolvió.**

Lo anterior, es manifestación de seriedad y verosimilitud en cuanto a poder garantizar las obligaciones pasadas, presentes y futuras de la ULARE, y por ende, lo manifestado por el Superintendente sólo implica sólo una valoración por parte del ente Fiscalizador, y no un análisis de la documentación presentada por parte de esta entidad Universitaria, asegurando el cumplimiento de sus obligaciones.

Relacionado con lo anterior, no puede dejar de mencionarse que existió igualmente desde el punto de vista fáctico, una errónea interpretación de parte de Vuestra Superintendencia al concluir que en caso de materializarse las proyecciones financieras presentadas por ULARE para el período 2022-2027, esta seguiría registrando pérdidas netas para los años 2022, 2023 y 2024, con un déficit

acumulado alcanzaría los MM\$2.234; por cuanto como ya se ha dejado establecido, **mi representada cuenta con acceso a fuentes de financiamiento externo que le permiten financiar este déficit**, debiendo mencionarse que además dicha proyección de “pérdidas” se caracteriza por no sólo ser eventual sino que además **sumamente improbable en cuanto a su cuantía**, puesto que tal y como se expuso en el Plan de Recuperación ingresado ante vuestra entidad en su oportunidad, la proyección efectuada por ULARE **se caracterizó por ser en esencia conservadora**, pudiendo mencionarse a modo de ejemplo la utilización como parámetro de un número mínimo de nuevos matriculados, que se espera sin embargo **sea mayor y aumente considerablemente dentro del período en análisis**, pudiendo constatarse además que todo indica que en su pronunciamiento, Vuestra Superintendencia **no consideró el ítem referido a la reducción que efectuará ULARE en su número de sedes, en base a su reestructuración en su ejecución y faz administrativa, cuestión que disminuye de manera sustancial sus costes de funcionamiento y operatividad.**

Cabe hacer presente que exigir a la ULARE, manejos de déficit financieros y eliminarlos, sin perjuicio que otras instituciones de Educación Superior arrastran y mantienen déficit financiero en su operación normal, genera una discriminación arbitraria e ilegal hacia esta Institución educacional, ya que es una exigencia que no se hace a otra institución, estando en las mismas condiciones

De igual forma, esta parte considera que la ponderación de este **EVENTUAL** registro de pérdidas y déficit en los años venideros, fue excesivamente gravosa por parte de vuestra entidad de control, pues a los argumentos y antecedentes esgrimidos en el párrafo precedente, se suman a casos de público conocimiento, referidos a otras instituciones educacionales de educación superior, **que pese a proyectar una disminución de su déficit financiero (sin perjuicio de igualmente registrarlos en sus períodos proyectados) finalmente se accedió a los Planes de Recuperación por ella presentados.**

Establecido lo anterior, cabe destacar que en conformidad a lo consagrado en el artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880:

“Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

*b) Que, al dictarlo, **se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada**, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento”. (El destacado y subrayado es mío).*

De esta manera, atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, esta parte viene en solicitar que en forma extraordinaria vuestra entidad de control **vuelva a analizar en su mérito los antecedentes anteriormente esgrimidos**, especial y fundamentalmente al que se refiere a la **seria y real fuente de financiamiento externo con la que actualmente cuenta ULARE**, y en definitiva, **reconsiderando sus argumentos, se dé lugar al Plan de Recuperación presentado ante UD. por la Universidad de la República.**

En ese orden de ideas, y para efectos de garantizar la seriedad y efectividad de lo antes esgrimido, la Universidad de la República por este acto, viene además a **proponer expresamente y formalmente a Vuestra Superintendencia, que tal Plan de Recuperación sea acogido, bajo la expresa condición de que previo a ello, se acredite la existencia de un depósito por parte del inversor anteriormente individualizado, a través de la cual se brinde debida garantía de la existencia de la fuente de financiamiento latamente referida.**

POR TANTO,

SOLICITO A VUESTRA SUPERINTENDENCIA: En conformidad a lo establecido en el artículo 60 letra b) de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, tener por interpuesto un **Recurso Extraordinario de**

Revisión en contra de la Resolución Exenta N°000307 dictada por Vuestra entidad de control y notificada a esta parte con fecha 29 de agosto de 2022, por la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de la República (ULARE) respecto de la Resolución Exenta N°241 de fecha 14 de julio de 2022; todo ello con el objeto de que la mentada Resolución Exenta N°000307 sea dejada sin efecto, y en definitiva, se acoja la reposición interpuesta por ULARE, y con ello se acoja el Plan de Recuperación presentado por dicha institución en su oportunidad, en los términos y bajo la condición anteriormente detallada.